



GPH

**DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR OCEANA INC., ACLARA RESOLUCIÓN
QUE INDICA Y RESUELVE SOLICITUD DE COMPAÑÍA
MINERA DEL PACÍFICO S.A.**

RES. EX. N°20 / ROL D-002-2018

Santiago, 04 NOV 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1.300, de 11 de septiembre de 2019, que designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-002-2018, de 10 de enero de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante, "CMP", "la Empresa" o "el Titular", indistintamente), por detectarse una serie de incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental N°4/1997, N°212/2008, N°215/2010 y N° 246/2010.

2. Que, el 31 de enero de 2018, CMP presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), solicitando su aprobación, el cual fue objeto de observaciones por parte de este organismo.

3. Que, finalmente, con fecha 26 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°18/Rol D-002-2018, se aprobó el PdC presentado por CMP, con

correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol D-002-2018. Posteriormente, con fecha 15 de abril de 2019, el Titular envió –mediante el Sistema de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”)– un PdC Refundido que incorporaba las correcciones de oficio señaladas en la resolución precedentemente citada.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR OCEANA INC.

4. Que, con fecha 4 de julio de 2019, Ezio Costa Cordella, en representación de la interesada Oceana Inc., interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°19/ Rol D-002-2018, solicitando *“modificar la Resolución Exenta N°19, verificar si existe justificación de fondo en la ampliación de plazo, y proporcionar como máximo 60 días al respecto”*. A continuación, se expondrán los antecedentes del recurso presentado y se analizará su admisibilidad y mérito.

II.1 RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

5. Con fecha 18 de junio de 2019, Eduardo Correa Martínez, en representación de CMP, presentó un escrito por medio del cual hizo presente la configuración del impedimento de la Acción N°75¹ del PdC aprobado por la Res. Ex. N°18/ Rol D-002-2018, y solicitó la ampliación del plazo otorgado para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto denominado “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco” (“el Proyecto”), por un plazo de 6 meses o lo que esta Superintendencia estimara pertinente.

6. Que, para fundamentar su solicitud, CMP señaló que, habiendo ingresado el proyecto denominado “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), y habiéndose admitido éste a trámite mediante Res. Ex. N°100/2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) solicitó –en el marco de la evaluación ambiental– el pronunciamiento a los respectivos servicios, cuyas observaciones fueron recogidas en el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto (“ICSARA”).

7. A continuación, CMP argumentó que –en el referido ICSARA– se le solicitó una serie de antecedentes y formularon consultas cuya recopilación y respuesta ameritaba la suspensión del plazo para responderlo, cuestión que fue solicitada y concedida por la autoridad evaluadora mediante Res. Ex. N°135, de 28 de diciembre de 2018, extendiendo la suspensión del plazo de evaluación de la DIA hasta el 17 de junio de 2019. Finalmente, CAP enumeró detalladamente las actividades que debió ejecutar para dar respuesta a lo solicitado en el ICSARA, fundamentándolo con los respectivos documentos que acompañó a su presentación. La Empresa adjuntó a su presentación los siguientes documentos:

¹ La enumeración de las acciones corresponde a aquella contenida en el Programa de Cumplimiento Refundido que fue cargado por CAP, y que recoge las correcciones de oficio establecidas en la Resolución Exenta N°18/Rol D-002-2018, el cual fue validado en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento.

- a) ICSARA a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Cese de la Descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”, Res. Ex. N°148, de 21 de noviembre de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- b) Carta de solicitud de extensión de plazo de fecha 28 de diciembre de 2018, de Compañía Minera del Pacífico S.A.
- c) Res. Ex. N°135, de 28 de diciembre de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, por la que se acoge solicitud de extensión de plazo solicitada por CMP.
- d) Autorización del servicio nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA), para toma de muestras y el envío, vía aérea a Laboratorio SGS, Canadá.
- e) Comunicaciones vinculadas al análisis de muestra sen Laboratorio SGS, Canadá, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Correos electrónicos 6, 7 y 9 de marzo de 2019, dirigidos a Ejecutivo Comercial de Laboratorio SGS
 - Carta de fecha 7 de marzo de 2019 de Director de Agricultura y Laboratorio de alimentos, Laboratorio SGS, Canadá.

8. Que, adicionalmente, el Titular hizo presente que, dado que no resultaba posible adelantar las variables y/o situaciones que -eventualmente- se suscitarían durante la extensión de plazo solicitada, tales como un nuevo ICSARA u otra circunstancia que impidiera obtener la RCA dentro del nuevo plazo, era menester contar con una extensión de plazo de 6 meses adicionales al plazo originalmente establecido en el PdC.

9. Que, tras analizar los antecedentes entregados por la Empresa, esta Superintendencia tuvo por acreditado el hecho de haberse verificado el Impedimento N° 2 previsto en relación con la Acción N°75 del PdC, consistente en el retraso en la tramitación de la solicitud, por causas no atribuibles al titular. En consecuencia, mediante Res. Ex. N°19/Rol D-002-2018, de 20 de junio de 2019, esta Superintendencia resolvió la solicitud formulada por CMP, teniéndose por configurado el impedimento para la ejecución de la acción N°75 dentro del plazo originalmente previsto –20 de junio de 2019– y concediéndose la ampliación de plazo solicitada, el cual se extendió por seis meses adicionales computados desde el vencimiento del plazo original; en consecuencia, se estableció que el nuevo plazo dentro del cual CMP debía ejecutar la acción N°75 del PdC, vencería el 20 de diciembre de 2019.

10. En este contexto, tal como se adelantó, con fecha 4 de julio de 2019, Oceana Inc., interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°19/ Rol D-002-2018, solicitando “*modificar la Resolución Exenta N°19, verificar si existe justificación de fondo en la ampliación de plazo, y proporcionar como máximo 60 días al respecto*”. Si bien la presentación carece de argumentos para fundamentar la admisibilidad del recurso de reposición impetrado, ello será igualmente analizado en el capítulo siguiente. Por último, esta Superintendencia ha estimado oportuno analizar los argumentos de fondo del recurso de reposición interpuesto por el Oceana Inc., lo que se materializara en el capítulo III.- del presente recurso.

II.2 ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

11. Que, la interesada Oceana Inc. no señala los argumentos jurídicos para fundamentar la admisibilidad del recurso de reposición deducido, no obstante, lo cual esta Superintendencia deberá pronunciarse respecto a este punto, toda vez que resulta relevante determinar la impugnabilidad de la Res. Ex. N°19/D-002-2018, previo a resolver el asunto debatido.

12. Que, en este contexto, resulta necesario tener presente que la LO-SMA no contempla expresamente la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA dispone que, en todo lo no previsto por este cuerpo legal, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Bajo dicha aplicación supletoria, resulta posible aplicar, en la especie, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, el cual prescribe que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

13. Que, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, para establecer si procede el recurso de reposición en contra del acto impugnado por Oceana Inc., corresponde analizar, en primer término, si la Resolución Exenta N° 19 /Rol D-002-2018 constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. Cabe consignar que, en relación con los actos de mero trámite, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”*². La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”*³.

14. Que, el acto impugnado corresponde a una resolución mediante la cual se tiene por configurado uno de los impedimentos eventuales considerados para la Acción N°75 del PdC presentado por CMP y que, en consecuencia, otorga un aumento de plazo para la ejecución de la acción respectiva, extendiéndolo desde el 20 de junio hasta el 20 de diciembre, ambos del año de 2019. En base a dicho análisis, se concluye que el referido acto administrativo carece de la idoneidad para poner fin al procedimiento y resolver las cuestiones

² Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

³ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

planteadas por los interesados y por la Administración. En consecuencia, no pudiendo ser calificada como un acto decisorio o terminal, la Res. Ex N°19/Rol D-002-2018 constituye un acto trámite.

15. Que, de esta suerte, para determinar la procedencia del recurso impetrado ante esta Administración, corresponde evaluar si respecto de ella se configuran o no alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 15, inciso segundo, de la Ley N°19.880, y que posibilitan que dicho acto de mero trámite sea impugnabile vía reposición. En concreto, se busca determinar si la resolución impugnada genera la imposibilidad de continuar con el procedimiento o si produce indefensión.

16. Que, en relación con la primera hipótesis, se constata que la referida resolución se limita a tener por configurado uno de los impedimentos establecidos en relación con la ejecución de la Acción 75 del PdC de CMP y a otorgar un aumento de plazo para su ejecución, de forma tal que malamente pudo imposibilitar la continuación del procedimiento. Luego, en relación con el segundo supuesto de impugnabilidad de los actos trámite, el interesado no ha señalado de qué manera la resolución impugnada le ha producido indefensión, razón suficiente para desestimar el recurso impetrado, sin perjuicio de lo cual, ello será analizado igualmente, conjuntamente con los argumentos de fondo.

17. Que, la Ley 19.880 no define lo que debe entenderse por “indefensión” para efectos de determinar la procedencia del recurso de reposición. Debido a lo anterior, y según lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, para establecer el alcance del referido concepto se recurrirá a la definición contemplada en el Diccionario de la Real Academia de La Lengua Española, según la cual “indefensión” alude a la “[s]ituación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial”. A la luz de la definición transcrita, una resolución podría causar indefensión si impide, directa o indirectamente, que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo -de este modo- la oportunidad de que aquella pueda ser ponderada y valorada por el órgano decisor.

18. Que, si bien, la recurrente no explica las razones por las cuales la resolución impugnada le ha provocado indefensión en el marco del presente procedimiento, de los argumentos de fondo esgrimidos por ésta, es posible deducir que su interés revocatorio se concentra en la necesidad de mantener invariable los plazos establecidos en el PdC, independientemente de la producción o ausencia de efectos concretos que dicha prórroga implicaría en este caso; y, asimismo, pretende evitar que, ante una futura solicitud de CMP en orden a extender los plazos previstos para ejecutar las acciones comprometidos en el PdC, este organismo lo otorgue derechamente, sin ponderar las circunstancias y efectos que dicha extensión podría ocasionar.

19. Que, revisados los fundamentos esgrimidos por la recurrente para modificar la Res. Ex N°19/Rol D-002-2018, no es posible determinar de qué forma, en concreto, se habría visto impedida o limitada su defensa -en el presente procedimiento- administrativo. como consecuencia de la dictación de la mentada resolución, máxime si ha hecho uso de su derecho impugnatorio respecto de éste. En concreto, no resulta plausible considerar que los términos bajo los cuales se accedió a extender el plazo para la obtención de la RCA del proyecto “Cese de la Descarga de relaves en Ensenada Chapaco” hayan privado, restringido o limitado el derecho de Oceana Inc. a oponerse a éste con fundamentos plausibles y obtener su revocación en el

evento que le produjera una real afectación. Ello, sin perjuicio de que, en su calidad de interesada, Oceana Inc. puede efectuar todas las presentaciones que estime pertinente en el presente procedimiento y que, adicionalmente, subsiste su derecho para impugnar la resolución que se pronunciará, en la oportunidad que corresponda, sobre la ejecución del PdC.

20. Luego, no observándose razones en cuya virtud la resolución impugnada podría lesionar el derecho a defensa de Oceana Inc., toda vez que el objetivo de aquélla es extender el plazo para dar un más eficaz cumplimiento a una de las acciones comprometidas en el PdC, como lo es obtener una RCA idónea que regule íntegramente el cierre de la descarga de relave, cabe descartar -en la especie- la hipótesis relativa a que la Resolución Exenta N° 19/ Rol D-002-2018 ha generado indefensión.

21. Que, en síntesis, la Resolución Exenta N° 19/ Rol D-002-2018, no corresponde a aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley 19.880; en efecto, no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo, ni tampoco genera indefensión, pues el acto impugnado no es susceptible de impedir o limitar el ejercicio de los derechos del interesado, de acuerdo con lo razonado en el considerando 18.

22. Que, en razón de lo señalado y conforme con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, el recurso de reposición interpuesto no puede ser admitido a tramitación.

23. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno analizar los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el Oceana Inc., desarrollando las razones que condujeron a tener por configurado el impedimento contemplado en la Acción N°75 del PdC, y otorgar el correspondiente aumento de plazo a la Empresa.

II.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

24. Que, Oceana Inc. solicita mediante el recurso deducido, que se modifique la resolución impugnada, solicitando que esta Superintendencia verifique si existe una justificación de fondo para acceder a la ampliación de plazo solicitada por CMP y, en tal caso, proporcionar un plazo máximo de 60 días.

25. A continuación, se expondrán y analizarán los argumentos de fondo en cuya virtud la recurrente pretende que se deje sin efecto la Res. Ex. N°19/Rol D-002-2018.

26. En primer lugar, la recurrente manifiesta que la Res. Ex. N°19/ROL D-002-2018 **no respetaría lo aprobado en el Programa de Cumplimiento** ("PdC") toda vez que -al tenor de lo establecido en dicho instrumento (Acción N°75)- la SMA se encontraría autorizada a extender el plazo de la respectiva acción sólo por un máximo de 60 días, lo que se habría incumplido al otorgar una extensión de 6 meses.

27. Al respecto, cabe señalar que el considerando 241 de la Res. Ex. N°18/D-002-2018, al referirse a la Acción N°74 (hoy, N°75) se limitó a sintetizar la propuesta efectuada por CMP bajo los siguientes términos: "*En relación al plazo para la obtención de*

la respectiva RCA, compromete el plazo de 120 días hábiles, prorrogables a 180 días hábiles contados desde la resolución que declaró admisible el proyecto, considerando como impedimento el retraso por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”.

28. Que, posteriormente, en las correcciones de oficio, en la misma resolución se solicita al Titular que “[e]n cuanto a los plazos de ejecución, deberá verificarse se hayan consignado fechas de inicio de la ejecución y término de las mismas, en atención a que será información que el Sistema SPDC requerirá al momento de ser subido el respectivo PdC”, razón por la cual, en el PdC Refundido cargado al Sistema de Seguimiento de PdC, el plazo e impedimento de la Acción N°75 quedó establecido bajo los siguientes términos:

Acción	Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtener la respectiva RCA, de un proyecto de “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”.
Fecha de Inicio	28-09-2018
Fecha de Término	20-06-2019

Descripción del Impedimento	Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación.
Implicancias y Gestiones Asociadas al Impedimento	Ante el retraso en la obtención de la RCA, se dará aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción

29. De esta suerte, la fecha de término de la acción quedó establecida para el 20 de junio de 2019, pero la extensión de tal plazo -ante la verificación de algún impedimento- quedó regulada bajo la modalidad de que ésta debía ser solicitada ante la SMA, dentro de 5 días. Luego, este organismo está facultado para acceder a dicha ampliación si verifica que concurren los requisitos previstos para ello. En consecuencia, el plazo comprometido por CAP para la obtención de la RCA es de 180 días hábiles computados desde el ingreso del proyecto, el cual vencía el 20 de junio de 2019; luego, cualquier impedimento que imposibilitara cumplir la acción en el mentado plazo -tal como respuestas a ICSARA durante el periodo de evaluación ambiental- debía ser informado a la SMA para que ésta concediera un nuevo plazo, cuya extensión se definiría de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Empresa.

30. Que, habiéndose analizado dichos antecedentes, esta fiscal instructora concluyó que procedía otorgar -según lo solicitado por CAP- un plazo máximo de 6 meses adicionales -equivalentes a 124 días hábiles-, durante los cuales pudiera concluirse la tramitación del Proyecto que había sido suspendida ante el SEA durante el mismo lapsus de tiempo. Cabe destacar que, para arribar a dicha conclusión, se tuvo en especial consideración tanto el plazo de suspensión de la evaluación ambiental concedida por el organismo competente, como el hecho que ésta **“no altera los términos previstos para otras acciones del PdC”**. Esto último resulta sumamente relevante puesto que revela el escaso -o nulo- riesgo que importaba, en el caso particular, conceder una ampliación del plazo para la obtención de la RCA del proyecto denominado “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”, considerando que -tal como sostuvo el Titular en su presentación- el cese de la descarga se verificaría dentro de 4 años y medio a partir de la aprobación del PdC.

31. Por último, no puede soslayarse el hecho de que la propia Comisión de Evaluación de Atacama resolvió, en virtud de los antecedentes expuestos por CAP y mediante la Res. Ex. N°135, de 28 de diciembre de 2018, “[E]xtender la suspensión del plazo del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”, estableciendo que el plazo para evaluar el proyecto se reanudaría el 17 de junio del 2019 o cuando se presentara la Adenda con las respuestas al ICSARA.

32. Así, en virtud del principio de coordinación de los órganos administrativos, el plazo final para la conclusión del procedimiento de evaluación ambiental y la consecuente obtención de la RCA, quedó necesariamente supeditado al plazo otorgado por la autoridad evaluadora, no pudiendo esta Superintendencia otorgar un plazo inferior en el contexto en que la extensión no afecta componentes medioambientales y el impedimento se encuentra establecido en el PdC.

33. En consecuencia, de ningún modo la Res. Ex. N°19/ Rol D-002-2018 ha incumplido el PdC presentado por CAP, que fue aprobado y validado por esta Superintendencia, por el hecho de otorgar un plazo equivalente a 6 meses para el cumplimiento de la acción N°75.

34. Como segundo argumento, se indica en el recurso, que la solicitud de ICSARAS no podría ser considerado como un impedimento por sí mismo, ya que dicho requerimiento por parte del organismo evaluador es propia del SEIA y no podría ser catalogada como una situación extraordinaria, siendo perfectamente previsible. A raíz de ello, atendido que la existencia de un ICSARA se vincularía a “la falta de información suficiente proporcionada por el titular de un proyecto, la ocurrencia de este nuevo paso en el procedimiento es en realidad imputable al propio titular del proyecto, que no entregó la información suficiente y necesaria en el procedimiento”. Lo anterior, a juicio de la recurrente, generaría un incentivo perverso de presentar información incompleta y devendría en que el infractor se aprovecharía de su propia infracción a través del PdC. Luego, la SMA habría omitido realizar un análisis respecto a las condiciones bajo las cuales fue solicitado el ICSARA, así como un análisis de fondo respecto de la información solicitada.

35. Que, en relación con el argumento precedente, debe aclararse que, si bien la solicitud de ICSARA constituye una etapa predecible en el contexto de una evaluación ambiental, el número y entidad de respuestas y antecedentes que requieren las observaciones formuladas por los organismos partícipes de dicha evaluación, podrían ameritar un plazo cuya extensión no puede determinarse a priori, razón por la cual la autoridad evaluadora dispone de la suspensión de la tramitación, en tanto se dé respuesta a las observaciones.

36. Que, por otra parte, concluir que la existencia de un ICSARA se originaría en que el Titular no ha proporcionado la información suficiente para la evaluación de un proyecto, constituye una imputación artificiosa si no se acompaña de los argumentos necesarios para fundamentar tal supuesto. En primer término, de la lectura de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Cese de la descarga en Ensenada Chapaco”, se desprende que éste no carece de información relevante y sustancial que el Titular pudo haber omitido maliciosamente a fin de tener que dar respuesta a un ICSARA y, de este modo, justificar una mayor extensión de plazo. En un segundo orden de ideas, de la lectura de las observaciones formuladas al Proyecto por los organismos partícipes de la evaluación, se desprende que la entrega

de la información requerida implicaba una producción y recopilación mayor a lo previsible al presentar la DIA, cuestión que difícilmente pueda ser imputable a la negligencia de CMP. Por último, los documentos acompañados por CMP a su solicitud de ampliación de plazo, constitutivos de la información requerida en el contexto de la evaluación del Proyecto, dan cuenta de la necesaria ampliación del plazo de evaluación y, consecuentemente, de la acción N°75.

37. Que, por último, tratándose de un impedimento expresamente contemplado en el PdC, y habiéndose desplegado un razonable grado de diligencia en la tramitación, no se visualizan motivos para haber negado lugar a la solicitud presentada por CMP. En consecuencia, el impedimento no sólo resultaba no imputable al Titular, sino que se encontraba plenamente justificado, en razón por la cual se rechazará el argumento esgrimido por Oceana Inc.

38. En tercer orden, la interesada argumenta que la Res. Ex N° 19/Rol D-002-2018, prorroga un PdC que ya presentaría una extensión considerable, ya que tendrá una duración de 4 años y medio, el que debería ser suficiente teniendo en cuenta que la normativa impide que los PdCs sean manifiestamente dilatorios. A continuación, se arguye que, dada la elusión en la que incurrió CMP, sería manifiesto que –en ausencia de evaluación ambiental y de medidas de mitigación, reparación o compensatorias– se producirán efectos adversos durante 4 años y medio. En este contexto, Oceana concluye que al haberse omitido el análisis respectivo en orden a considerar como impedimento el retraso por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, implicaría que *“en el futuro, esta Superintendencia considere equivocadamente como motivo suficiente para extender el plazo, la sola existencia de una solicitud de ICSARA, cuestión que es insuficiente”*.

39. En relación con el argumento anterior, valgan dos consideraciones fundamentales que revelan la evidente ausencia de fundamentos de la reposición impetrada. En primer lugar, la alegación relativa a la considerable extensión del PdC es errónea y extemporánea por las siguientes razones: (i) es errónea, por cuanto no es efectivo que el PdC presenta una extensión de 4 años y medio, ya que éste concluye con la obtención de la RCA del proyecto que autoriza el depósito de relaves en tierra (26 de marzo de 2021); y (ii) es extemporánea, por cuanto si Oceana Inc. consideraba que el plazo para ejecutar una, alguna o todas las acciones del PdC de CMP, era muy extenso, debió reclamar la resolución aprobatoria del PdC (Res. Ex. N° 18/Rol D-002-2018) mediante el régimen impugnatorio y en la oportunidad procesal establecido en las normas respectivas.

40. En segundo orden, en relación con el vaticinio de futuras resoluciones de la Superintendencia, se debe aclarar que esta fiscal instructora se encuentra inhabilitada para pronunciarse respecto de las incidencias hipotéticas y futuras aludidas por Oceana Inc. en su presentación, máxime si no dispone de los antecedentes para evaluarla. Únicamente resta señalar que, ante una eventual configuración de un impedimento de aquéllos establecido en el PdC, ello será resuelto conforme a derecho en la oportunidad en que éste se verifique, ponderando las circunstancias que justifiquen una ampliación de plazo, tal como se ha efectuado hasta ahora.

41. Por último, Oceana Inc. concluye que, al no cumplirse los criterios para la determinación de un impedimento, la aprobación de extensión del

plazo por parte de la SMA constituiría una modificación del PdC, lo que se encuentra prohibido por la Guía para la presentación de PdC.

42. En relación con este argumento, no cabe más que reiterar que -habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos que configuraban el impedimento establecido para la Acción N°75 del PdC y, por ende, acceder a la ampliación del plazo para su ejecución, según se ha venido sosteniendo- tal resolución mal podría constituir una modificación del PdC en los términos planteados por la recurrente.

43. Finalmente, en este orden de consideraciones, cabe destacar que ninguno de los argumentos sostenidos por la recurrente apunta a justificar el riesgo o peligro inminente que entrañaría la ejecución de la acción N°75 en un plazo superior al originalmente previsto, cuestión que resultaba sumamente relevante para efectos de decidir tanto la solicitud de ampliación de plazo, como el curso del arbitrio impetrado.

44. En dicho contexto, se debe considerar que la época de cese de la descarga de relaves no depende de la obtención de la RCA que apruebe favorablemente el proyecto "Cese de la Descarga de Relaves en Ensenada Chapaco" (Acción N°75) sino que corresponde a una fecha cierta determinada en base a la época en que fue aprobado el PdC. Luego, el objeto del recurso sería plausible si la acción prorrogada mediante la Res. Ex. N°19/Rol D-002-2018 efectivamente implicara una prolongación de los efectos ambientales adversos cuya evitación se pretende con la acción comprometida, circunstancia que no concurre en la especie ni ha sido justificada por la recurrente. Por el contrario, en el caso concreto, la extensión del plazo para la ejecución de la Acción N°75 únicamente propenderá a la obtención de una RCA que pueda regular del modo más satisfactorio y favorable desde la perspectiva ambiental, el cierre de la descarga de relaves.

II.4 CONCLUSIONES RELATIVAS AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR OCEANA INC.

45. En definitiva, tras analizar el recurso de reposición interpuesto por Oceana Inc., se concluye que éste no resulta admisible, por tratarse de un recurso de reposición interpuesto en contra de un acto trámite, el cual no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión.

46. Sin perjuicio de lo anterior, como surge del análisis de los argumentos del fondo del recurso interpuesto, es dable concluir que, de todas formas, los antecedentes aportados carecen de mérito suficiente para hacer variar la decisión adoptada en la Resolución Exenta N°19/Rol D-002-2018 en relación con la extensión del plazo de la acción otorgada.

III. SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR CMP

47. Que, con fecha 12 de julio de 2019, Eduardo Correa Martínez, en representación de CMP, presentó un escrito por medio del cual solicita a este organismo aclarar, rectificar o enmendar los considerandos N°23 y N°24 de la Res. Ex. N°19/Rol D-

002-2018, de 20 de junio de 2019, en cuanto ambos considerandos habrían incurrido en un “*yerro evidente al sostener que “la descarga de relaves finaliza el 26 de marzo de 2021”, contradiciendo con ello la totalidad de los antecedentes que constan en este mismo expediente sancionatorio”*”.

48. Que, para justificar lo expuesto, CMP invoca una serie de antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, consistente en observaciones de este organismo y presentaciones del Titular, mediante los cuales se arribó a la determinación de un plazo certero para el cese de la descarga de relaves en Ensenada Chapaco, esto es, un periodo de cuatro años y medio desde la eventual aprobación del PdC.

49. Que, para una mejor comprensión de los plazos comprometidos en el PdC Refundido, se exponen a continuación, 3 acciones vinculadas al Cargo N°15 de la FdC:

N° Identificador	75
Tipo de acción	En Ejecución
Categoría y Subcategoría	Evaluación Ambiental RCA
Acción	Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtener la respectiva RCA, de un proyecto de “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco”.
Fecha de Inicio	28-09-2018
Fecha de Término	20-06-2019

N° Identificador	76
Tipo de acción	En Ejecución
Categoría y Subcategoría	Variables operacionales Otros
Acción	Implementar un programa progresivo de reducción de la descarga del efluente en Bahía Chapaco.
Fecha de Inicio	01-06-2018
Fecha de Término	26-03-2021

N° Identificador	77
Tipo de acción	Por Ejecutar
Categoría y Subcategoría	Evaluación Ambiental RCA
Acción	Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y obtener una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) de un proyecto de depósito de relaves en tierra, Planta de Pellets.
Fecha de Inicio	31-01-2020
Fecha de Término	26-03-2021

50. Que, como se observa de las acciones transcritas y sus plazos, la tramitación y obtención de una RCA que apruebe el proyecto “Cese de la descarga de Relaves en Ensenada Chapaco” (Acción N°75) debía ser ejecutada hasta el 20 de junio de 2019, fecha que fue prorrogada hasta el día 20 de diciembre de 2019, mediante la Res. Ex. N°19/Rol D-002-2018.

51. Por su parte, el plazo para ejecutar la Acción N°77 (el ingreso y obtención de una RCA que autorice el proyecto de construcción de un depósito de relaves en tierra) quedó comprendido entre el 31 de enero de 2020 y el 26 de marzo de 2021, constituyendo esta acción “*la de más larga data del PdC, determinando la extensión de la totalidad de las acciones cuya ejecución, según lo indicado por CMP, se desarrolle “durante toda la ejecución*”

del PdC”⁴. De esta suerte, **la fecha o plazo más largo para la ejecución del PdC corresponde al 26 de marzo de 2021**, época en que se obtendrá la RCA de un proyecto que permita construir un depósito en tierra destinado a recibir los relaves desechados por la Planta de Pellet.

52. Luego, dado que la acción de más larga data del PdC concluye el 26 de marzo de 2021, es que la Acción N°76 -consistente en la reducción de la descarga de relaves en Ensenada Chapaco- debió necesariamente contemplar la misma fecha de término; sin embargo, de acuerdo con los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, efectivamente el cese de la descarga de relaves Ensenada Chapaco cesará, según lo comprometido por CMP, dentro del plazo de 4 años y medio desde la fecha de aprobación del PdC, lo cual aconteció -finalmente- el 26 de marzo de 2019. En consecuencia, el cierre definitivo de la descarga de relaves deberá verificarse el **26 de septiembre de 2023**, según lo comprometido en el Cronograma que forma parte de la DIA.

53. Luego, dado el yerro en que se incurrió, al considerar y hacer presente que el cese de la descarga de relaves debía verificarse el 26 de marzo de 2021, procede rectificar la Res. Ex. N°19/Rol D-002-2018, de 20 de junio de 2019, en el sentido de eliminar el siguiente párrafo del considerando N°23: *“Sin perjuicio de la ponderación de este argumento, es menester hacer presente a la Empresa que el plazo establecido en el PdC para el cese de la descarga –correspondiente a la Acción N° 76– **finaliza el 26 de marzo de 2021**, que coincide con el plazo contemplado para la tramitación y obtención de la RCA de de un proyecto de depósito de relaves en tierra derivados de la Planta de Pellets; y no, el 26 de septiembre de 2023, como se declaró en la DIA presentada con antelación a la aprobación del PdC”*.

IV. SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR CMP

54. Con fecha 15 de octubre 2019, Eduardo Correa Martínez -en representación de CMP- presentó a esta Superintendencia, un escrito por medio del cual: **(i) en lo principal**, hizo presente una serie de circunstancias relativas a la detención de la operación de la Planta de Pellets, que podrían impactar eventualmente ciertas acciones y que habrían propiciado la suspensión de las acciones N°19, N°20 y N°26 del PdC; **(ii) en el primer otrosí**, solicita un nuevo plazo para la ejecución de la Acción N°65 del PdC; y **(iii) en el segundo otrosí**, solicita tener por acompañados los siguientes documentos.

IV.1 CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS A LA PARALIZACIÓN DE LA PLANTA DE PELLETS

55. Que, más detalladamente, CMP hace presente la circunstancia de que el día 29 de julio de 2019, la Planta de Pellets habría detenido su operación, *“incluyendo con ello la detención progresiva -además- del transporte de preconcentrado de hierro desde Mina Los Colorados”*; tal evento habría ocurrido por ajustes operacionales iniciados el 21 de

⁴ Resolución Exenta N° 13/Rol D-002-2018, de 31 de octubre de 2018, Considerando N° 92.

noviembre de 2018, cuando se produjo el desplome de la pluma de embarque del Puerto Guacolda, el cual provocó -a su vez- la paralización total de las faenas de transporte de preconcentrado por dicha vía.

56. Que, debido al desplome de la pluma -según explica el Titular- éste habría tramitado una Consulta de Pertinencia ante la Dirección Regional del SEA, el 12 de diciembre de 2018, a fin de utilizar temporalmente las instalaciones del Puerto Las Losas, consulta que habría sido resuelta el 10 de enero de 2019, mediante Res. Ex. N°6/2019 de dicha entidad, señalando que el proyecto “Plan de Emergencia para el embarque de la producción de pellets de Planta de Pellets de Huasco” no requería ingreso obligatorio al SEIA de forma previa a su ejecución. Posteriormente, a fin de dar continuidad a la ejecución de las faenas de la Planta, ésta habría tenido que sobrepasar una serie de dificultades técnicas y operacionales que habrían conducido, finalmente a la paralización de la Planta el día 29 de julio. Se añade que, de acuerdo a lo señalado por CMP, la Planta podría reanudar su operación la segunda quincena de noviembre, aprovechando de efectuar reparaciones estructurales a la infraestructura de aquella.

57. Que, considerando lo indicado por funcionarios de la SMA durante las inspecciones de fechas 10, 12, 25 y 26 de septiembre de 2019, CMP señala que -junto con hacer presente las circunstancias de la detención de la Planta de Pellets- acompaña un informe que detalla las acciones del PdC que eventualmente se verían afectadas por tales circunstancias. Más concretamente, en el escrito se hace presente que se han continuado ejecutando casi la totalidad de las acciones comprometidas, encontrándose en suspenso únicamente las Acciones N°19, 20 y 26, en razón de la imposibilidad material de continuar con ellas, detallando dicha imposibilidad para cada una de ellas.

IV.2 SOLICITUD DE NUEVO PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN N°65

58. Que, CMP solicita que, en consideración a la paralización de la Planta, nace la necesidad de solicitar un nuevo plazo para la ejecución de la Acción N°65⁵, esto es *“ejecutar dos campañas de monitoreo de ruido de modo de evaluar la efectividad de las acciones comprometidas”*.

59. Que, para fundamentar su solicitud, CMP argumenta que dicha acción tiene por finalidad acreditar la efectividad de las acciones comprometidas para mitigar las emisiones de ruido proveniente de la circulación del tren que transita desde Mina Los Colorados hasta la Planta de Pellets, de modo tal que las campañas de monitoreo deben ser realizadas -de acuerdo con el propio PDC- *“durante el tránsito del tren por los referidos puntos”*, esto es, donde habitan receptores cercanos a la vía férrea.

60. Posteriormente informa que la primera campaña de monitoreo se habría efectuado el 29 de junio de 2018, según Informe de Resultados,

⁵ La enumeración de las acciones corresponde a aquélla contenida en el Programa de Cumplimiento Refundido que fue cargado por CAP, y que recoge las correcciones de oficio establecidas en la Resolución Exenta N°18/Rol D-002-2018, el cual fue validado en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento.

mientras que la segunda debía realizarse entre los días 1° y 31 de octubre de 2019, una vez implementadas las medidas de mitigación de ruido, entre las cuales se encuentra el recambio de rieles que ya estaría finalizado, según lo sostenido por CMP. Sin embargo, dado que la ejecución de la segunda campaña de monitoreo en las condiciones de paralización de la Planta no sería representativa ni de la operación normal del proyecto ni de la efectividad esperada, pues no existiría transporte ferroviario por el momento, se solicita un nuevo plazo para su implementación, el cual tendría lugar cuando se normalice el tránsito ferroviario, estimándose que ello ocurriría dentro de los dos meses próximos.

61. Que, de este modo, el Titular hace presente que si bien no existiría imposibilidad material para ejecutar la medición, ella carecería de las condiciones que propician la necesidad de efectuarla, por lo cual se solicita un nuevo plazo para su implementación, esperando una normalización hacia el 31 de diciembre de 2019.

62. Que, en primer término, a fin de determinar si una solicitud como la expuesta resulta procedente respecto de un PdC aprobado y en ejecución, es menester recordar el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación y los efectos de la resolución que lo aprueba.

63. Que, a este respecto, el artículo 42 de la LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

64. Por su parte, la Corte Suprema ha caracterizado al PdC como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.”*⁶

65. Que, conforme a lo expuesto, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

66. Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia

⁶ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

67. Que, sin embargo, resulta posible admitir la ocurrencia de determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados “*impedimentos*”.

68. Que, a este respecto, cabe indicar que la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PdC, razón por la cual, constatado un hecho contemplado en el propio instrumento, que imposibilitara la ejecución de una o más de las acciones en el plazo comprometido para su desarrollo, resultaría factible modificar el plazo originalmente establecido, por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado.

69. Atendido lo expuesto precedentemente, y dado que la Acción N°65 del PdC no contempla impedimentos que pudieran obstaculizar o imposibilitar su ejecución, no procede acceder a la solicitud de un nuevo plazo, ya que ello importaría modificar el instrumento ya aprobado por este organismo, sin que concurra el presupuesto excepcional para proceder a otorgar un nuevo plazo. Por ende, no obstante que resultare inoficiosa la ejecución de la campaña de monitoreo para el periodo en que el tren no transite por la vía férrea, ello no habilita a esta fiscal instructora para otorgar un nuevo plazo sino únicamente a evaluar dicha circunstancia en el marco del análisis de la ejecución del PdC.

70. Por último, en relación con el fundamento jurídico invocado por CMP, esto es, el artículo 26 de la Ley N°19.880, cabe recordar que dicho precepto únicamente autoriza, a la administración, a ampliar los plazos establecidos, pero no a otorgar un nuevo plazo para la realización de alguna actividad o gestión procedimental, razón por la cual no resulta aplicable en la especie.

RESUELVO:

I. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por el Oceana Inc., con fecha 4 de julio de 2019, por las razones expuestas entre los considerandos N°11 y N°46 de la presente resolución.

II. **RECTIFICAR** la Res. Ex N°19/Rol D-002-2018, de fecha 20 de junio de 2019, en el sentido indicado en el considerando N°53 de la presente resolución, aclarando que la fecha considerada, en el presente procedimiento administrativo, para que CMP efectúe el cese de la descarga de relaves, corresponde al 26 de septiembre de 2023.

III. **TENER PRESENTE** las circunstancias señaladas en la presentación formulada por CMP, de fecha 15 de octubre de 2019, sin perjuicio de su ponderación en la etapa en que se evaluará la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

IV. **RECHAZAR** la solicitud de nuevo plazo respecto de la Acción N°65 del PdC aprobado mediante la Res. Ex. N°18/Rol D002-2018, en razón de lo fundamentado en los considerandos N°67 y siguientes del presente acto administrativo, sin perjuicio de ponderar las circunstancias expuestas en la etapa de evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

V. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los Anexo N°1 y Anexo N°2, adjuntados por CMP a la presentación de 15 de octubre de 2019.

VI. **INCORPORAR AL EXPEDIENTE** Rol D-002-2018, el Programa de Cumplimiento Refundido cargado por el Titular al Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento Ambiental y que fue validado por esta Superintendencia.

VII. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los siguientes interesados: (i) Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en [redacted], Región Metropolitana; (ii) Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., domiciliados en calle [redacted], comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; (iii) Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en [redacted], Región de Atacama; (iv) Rebeca Orieta Moreno Gillet y Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, ambas domiciliadas en [redacted], Región de Atacama; y, (v) Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en pasaje Araucaria N°1822, comuna de Vallenar, Región de Atacama.


Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP

Carta Certificada:

- Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., [redacted]
- Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., ambos domiciliados en [redacted], Región Metropolitana
- Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en [redacted], Región de Atacama
- Rebeca Orieta Moreno Gillet, domiciliada en [redacted], Región de Atacama
- Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, domiciliada en [redacted], Región de Atacama
- Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en pasaje Araucaria N° 1822, comuna de Vallenar, región de Atacama.

c.C.:

- Felipe Sánchez Arévalo, Jefe Oficina Regional Atacama (SMA)